

27

Acción de Tutela

Derecho Fundamental invocado: violación al principio debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Oficina: REPARTO – Favor no devolver esta demanda de acción de tutela y enviarla de oficio al juez competente en aplicación del artículo 1 y parágrafo del Decreto 1382 de 2000.
E.S.D.

OLGA LILIANA NADER CARDONA, en calidad de comerciante persona natural con Nit. 31.842.919., identificada como aparece al pie de mi firma, me permito; presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra: **JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI**, para que mediante fallo de tutela se tutelen los derechos fundamentales de la parte accionante y conculcados por la parte accionada, relativos al derecho al debido proceso, al derecho tutela judicial efectiva, al trabajo, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y los demás que se logren demostrar luego de la exposición de motivos y hechos a continuación:

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION:

Esta acción es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución nacional, que consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta norma constitucional esta debidamente desarrollada por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, al tanto que el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, consagra que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591, conocen de estas acciones a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza de los derechos fundamentales. También consagra el Decreto 1382, el numeral primero del inciso segundo del artículo primero, que las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden nacional, deben ser repartidas a los jueces del Circuito, lo que debe concordarse con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Así mismo la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela es procedente, aunque se controviertan derechos de rango legal contenidos en cualquier actuación administrativa, cuando guarden directa conexión con derechos fundamentales o en aquellos eventos donde se presenten circunstancias constitutivas de amenaza al **DEBIDO PROCESO** y a la **SEGURIDAD JURIDICA**, donde la tutela se erige en la vía expedita para su protección.

Cabe señalar además que la honorable Corte Constitucional al proferir los Autos A-099 de 2003, 124 del 25 de marzo de y 198 del 28 de mayo de 2009, reiterados en Auto 042 del 26 de Febrero de 2014, concordante con la sentencia de 18 de Julio de 2002 de Honorable Consejo de Estado, donde se sostiene que la norma regula la competencia en materia de las tutelas, es el artículo 86 de la Constitución Nacional que establece que esta acción se puede interponer ante cualquier juez, al tanto que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial. Dice también que el Decreto 1382 de 2000, solamente establece las reglas de reparto, puesto que por su inferioridad jerárquica no puede modificar las disposiciones de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-115 de 2018, al recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, resalta que, por regla general, solo es procedente cuando el individuo que la invoca **no cuenta con otro medio de defensa** a través del cual pueda obtener la protección requerida, también cuando se acredita que a través de los mecanismos ordinarios es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales y cuando los mecanismos existentes carecen de idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección requerida.

III. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Teniendo en cuenta que la acción puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que haya sufrido un perjuicio individual, debe resaltarse que en este caso, **la sociedad que represento y yo mismo** estoy siendo **perjudicado** de manera **DIRECTA**, teniendo toda la capacidad jurídica y procesal para ejercer la acción, a la luz de lo dispuesto no solo en el artículo 86 de la Carta Superior, sino también del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, que estatuye que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenaza en uno de sus derechos fundamentales, lo que obviamente trasciende a la legitimación por causa activa, ya tiene que ver con la legitimidad en interés de la acción, y es que existe legítimo interés, cuando en juicio y causa pueden ser afectados por el resultado de uno u otra, principalmente en sus intereses. Ahora, tener interés jurídico, es tener la capacidad de ejercicio de una acción, siendo el interés una consecuencia obvia de un perjuicio sufrido o que vaya a sufrir la persona que alega el interés frente a una situación de hecho contraria a derecho.

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política, afirmó que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA

Es Usted Su Señoría competente para conocer del presente asunto por cuanto, el domicilio principal donde ocurrió toda de la accionante es la ciudad de Cali. Habiendo dicho lo anterior, me permito explicar en detalle así:

IV.- ANTECEDENTES:

1. La intendencia regional de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del **27 de marzo de 2018**, auto No. 620-000164, AUTORIZÓ el acuerdo de reorganización suscrito entre OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, al tenor del artículo 84 de la Ley 1116/06 y del Decreto reglamentario 1074/15.
2. La AUTORIZACION del acuerdo de reorganización, se encuentra debidamente inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, adjunta al presente escrito.
3. Mediante memorial con fecha 11 de Abril de 2018 se informa al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, la autorización del acuerdo de reorganización mediante auto 620-000164 y se solicita por primera vez el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Al no obtener respuesta alguna de los juzgados se solicita al intendente Doctor Carlos Arcila mediante autos 2018-03-010280 y 2018-03-012336 que emita los oficios o tome medidas que considere pertinentes para que los juzgados levanten las medidas cautelares.
5. Se recibe respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto 2018-03-013078 con fecha de 22-06-2018, en el que se rechaza nuestra solicitud informándonos que el levantamiento de medidas cautelares en labor de los jueces del concurso.
6. Mediante memorial Cali, 26 de julio de 2018 solicité nuevamente al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI despacho el levantamiento de medidas cautelares, también en la misma fecha al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – no se recibió respuesta.
7. Mediante memorial Cali, 24 de octubre de 2018 solicité nuevamente al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por medio de un derecho de petición el levantamiento de medidas cautelares, también en la misma fecha al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – nuevamente no se recibió respuesta.
8. Por oficio fechado el 8 de abril de 2019, se recibió en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo la radicación número 2019-03-005540 del 25 de abril de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Cali, informó que puso a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la señora OLGA LILIANA NADER, en el proceso ejecutivo 2016-00327.

9. Por mi parte, mediante escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 3 de mayo de 2019 bajo la radicación número 2019-03-006281, solicité el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes de su propiedad, decretadas por los Juzgados 2 y 14 Civil del Circuito en los procesos ejecutivos conocidos con las raditaciones 2016-184 y 2016-327, respectivamente.

10. Luego mediante Auto 620-001052 del 29 de mayo de 2019, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, resuelve, negar por improcedente y además advirtiendo en el segundo ordinal:

“SEGUNDO: ADVERTIR a los jueces de ejecución o autoridades de cobro que, en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización de la señora OLGA LILIANA NADER CARDONA, no resulta aplicable la incorporación de procesos ejecutivos o de cobro al trámite concursal adelantado en éste Despacho, razón por la cual, las medidas cautelares siguen estando en cabeza de los jueces o las autoridades de cobro que las decretaron.” (cursiva fuera de texto).

11. Como consecuencia no hay una solución efectiva a mi petición de levantamiento de medidas cautelares por parte de los despachos Jurisdiccionales. Y los fines de la constitución y la ley se encuentran vulnerados

12. Como es información de conocimiento publico las sociedades en ley 1116 de 2006, acogidas bajo la modalidad de reorganización deben ser empresas viables, y en ese orden de ideas existe la obligación de estar al día en los pagos de los gastos de administración¹, hecho que se ve violentado por que ha pasado más de un año y todavía no se han levantado las medidas cautelares.

13. Efectivamente, hay acreedores en calidad de gastos de administración en los cuales se están quedando en mora, en razón que los dineros retenidos hacen parte de nuestro flujo de efectivo para reaccionar a la crisis. Es por eso que se recurre a la acción de tutela previendo un perjuicio mayor, como es el de la liquidación judicial.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RAZONES DE DERECHO:

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

¹ Entendiendo Gasto de administración: todas las obligaciones que se causen luego del Auto de inicio de la reorganización.

Decreto Nacional 01 de enero 02 de 1.984 (Código Contencioso Administrativo), artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.

Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia T-280/17, Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).

Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia T-487/17, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Sentencia C-980/10, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

En primer lugar, es preciso señalar que la presente acción de tutela es procedente por cuanto la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para evitar un perjuicio irremediable y que se siga vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

En segundo lugar, los derechos desconocidos por la parte accionada son claras vías de hecho que más adelante se señalaran con mayor detalle, pero que en principio resulta importante hablar de aquellas actuaciones realizadas por los despachos referidos, donde ha primado el derecho procesal y el ritual por encima del derecho subjetivo.

Es por lo anterior, que se le pide al Despacho de tutela, que revise este asunto por la misma violación al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, violados por parte de los accionados, luego de haberse aprobado el acuerdo de reorganización empresarial **27 de marzo de 2018**, es decir pasados más de un año y teniendo en cuenta que se ha realizado la debida diligencia solicitando a los diferentes despachos en varias ocasiones no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares.

Me permito enumerar para luego desarrollar los fundamentos de la petición respetuosa:

- 1) **ACCION DE TUTELA TRANSITORIA** - *Requisitos especiales procedibilidad.*
- 2) **PERJUICIO IRREMEDIABLE** - *Motivos de Necesidad Urgencia y Conveniencia.*
- 3) **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza**
- 4) **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**-Reiteración de jurisprudencia
- 5) **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** - Deber en cabeza del Estado y de los habitantes del país.

Desarrollo:

1.- ACCION DE TUTELA TRANSITORIA - *Requisitos especiales de procedibilidad/ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Prueba del perjuicio irremediable.*

Ha señalado el máximo órgano constitucional: *"La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo*

transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". Cuando se alega perjuicio irremediable, la Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones."²

La acción de tutela es una figura jurídica establecida en la constitución y en la ley para la defensa de los derechos fundamentales, es decir, aquellos derechos personalísimos inherentes a la persona humana, aunque en ciertos casos las personas jurídicas también ostentan derechos fundamentales; esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política, y en concordancia con eso me permito exponer la siguiente TUTELA:

Característica	Cumplimiento
Subsidiaria	Procede toda vez que no existen otros medios de protección, es procedente pues no hay otros medios de defensa y se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se esta utilizando el poder de forma abusiva.
Inmediata	El principio de urgencia se aplica para esta característica pues es prioritaria en cuanto al procedimiento, los términos son más cortos (10 días desde la presentación para resolver). Toda vez que se pueden llegar a prevenir perjuicios irremediables o perdidas económicas significativas, Tal como acabar con una empresa por no proceder al levantamiento de medidas cautelares.
Especifica	Procede por la vulneración o violación de derechos fundamentales, tal como es la violación al debido proceso .
No procede vía gubernativa	No requiere agotamiento previo de la vía gubernativa, es decir, que no se requiere reclamación previa a la autoridad que está vulnerando o violando el derecho fundamental.
Razonable	No estoy pidiendo algo que este por fuera de los criterios de razonabilidad y de la economía procesal. Y me veo obligada en razón que estoy cayendo en incumplimiento de gastos de administración y se hace inminente una liquidación judicial, una

² Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

	situación inverosímil teniendo en cuenta que se ha solicitado por más de un año el levantamiento de medidas cautelares.
--	---

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE - *Motivos de Necesidad Urgencia y Conveniencia la revocación de la orden de liquidación.*

Tanto la urgencia como, la conveniencia se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa en referencia y también en mi persona como garante de la empresa. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago.

La necesidad hace referencia a que la operación sea indispensable para asegurar la continuidad de la empresa³ y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo. La solicitud presentada trata de asegurar la pronta continuidad de la sociedad de la referencia y de la protección de los elementos que la constituyen. En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional como anteriormente mencionaba ha contemplado que ese perjuicio los siguientes cuatro numerales a los cuales les hago el respectivo paralelo:

<i>(i) debe ser inminente;</i>
Es inminente que, estoy a portas de una liquidación judicial, en razón que se contaba con el dinero para tener flujo de efectivo, y se hace inminente el incumplimiento del proceso concursal en reorganización en razón que se contaba con el flujo de efectivo.
<i>(ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado;</i>
Hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, sin hacer un análisis muy detallado, es inverosímil como luego de lapso mayor a quince meses no se ha hecho efectivo el levantamiento de las medidas a pesar de haberse realizado repetidas solicitudes.
<i>(iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y</i>
Se perjudica en el giro ordinario de los negocios, y es un perjuicio grave pues se pueden perder 9 fuentes de empleo con ese daño, también cuando se acaba con una unidad económica, y se afecta a los acreedores que queden con saldos insolutos, mientras que con el giro ordinario del negocio y el flujo de efectivo estará pagando.
<i>(iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente</i>
Muy a pesar de haber solicitado en repetidas ocasiones no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares, además que no ha sido posible el recibir los dineros que han sido retenidos por los diferentes despachos judiciales.

³ Código de Comercio: ARTÍCULO 25. <EMPRESA - CONCEPTO>. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio."

3.- DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. Tal derecho se ve vulnerado en razón que por dar prevalencia a los procedimientos, ninguna de las instituciones ha decidido de fondo haciendo que la tutela efectiva de los derechos sea simplemente un ideal.

4.- CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”⁴.

Además de lo anterior, hay que resaltar el principio de la prevalencia del **derecho sustancial sobre el formal**, consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto, y que el presente caso resulta ser un ejemplo de lo indebido. Pues pesar que la ley sustantiva, dice tenemos las consecuencias previstas en el artículo 28 del Decreto 1074/15, así:

⁴ Sentencia SU355/17, Magistrado Ponente: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

31

“Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo.

Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este. (...)” (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto)

Situación ya superada, como se puede evidenciar en el certificado de Cámara de Comercio está debidamente inscrito el acuerdo, la cual se anexo en su tiempo y que nuevamente procedo a anexar.

Ahora, en el artículo 2.2.2.13.3.6. del decreto 991 de 2018, modificó el procedimiento:

“Artículo 2.2.2.13.3.6. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde **conste** la mencionada **inscripción**, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y **se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.**

Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso.” (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto)

De lo que se puede advertir que siempre la norma sustantiva ha previsto que se levante las medidas cautelares, no obstante, ninguno de los despachos han resuelto efectivamente.

5.- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD- Deber en cabeza del Estado y de los habitantes del país.

En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que, en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley.

El principio de solidaridad no es solamente el fundamento para aplicar el artículo de omisión de socorro. En este caso estamos hablando del abuso del poder por una entidad financiera, además de perjudicar a una sociedad que es viable, no obstante los flujos de efectivo son limitados especialmente cuando las entidades financieras ven como riesgosa la operación de prestamos para negocios de oportunidad o inyección de capital de trabajo.

La empresa como actividad económica organizada para producción de bienes es una realidad económica, social y jurídica, que presenta innegables efectos en el mundo de los negocios, y la actividad empresarial de mi representada, por lo cual, el caso debe ser estudiado no sólo desde la óptica ius privatista sino también ius publicista, más aún teniendo en cuenta que la experiencia jurídica contemporánea ha sido marcadamente constitucionalizada. La tendencia constitucionalista de los tiempos modernos ha influido la mayoría de las instituciones jurídicas existentes, y la empresa no ha sido la excepción.

Es claro el artículo 333 de la Carta Magna Colombiana:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (Negrilla y cursiva por fuera de texto)

Y se debe recordar lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre el trabajo: **DERECHO AL TRABAJO** - Triple dimensión: "La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el **trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho**, porque es concebido como una directriz que

debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, **el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado** y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza**, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”⁵

Teniendo en cuenta que estamos en Un Estado Social de Derecho. Y cuando se trata de derechos fundamentales el fenómeno de su aplicación en todas las disciplinas jurídicas es conocido como el **efecto de irradiación de los derechos fundamentales**. Este efecto de irradiación se proyecta en las relaciones jurídicas de los particulares con las entidades estatales y en las relaciones jurídicas entre particulares. Los procesos de insolvencia no han sido extraños a este efecto irradiación, como tampoco las relaciones entre deudores y acreedores, a pesar de que a primera vista parecen ser asuntos que se rigen exclusivamente por las reglas de derecho privado.

VI.DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que la entidad accionada de conformidad al desarrollo de esta acción, han vulnerado los siguientes derechos constitucionales fundamentales, que en el actual ordenamiento jurídico tienen una historia y prevalente protección:

SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 2 de la Constitución consagra los fines esenciales del estado donde se resalta garantizar **la efectividad de los principios**, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un **orden justo**. De estos fines se concibe el bien supremo de la justicia cual es **la seguridad Jurídica**, principio cuyo ideal es crear una confianza legítima o credibilidad en la administración, credibilidad que no se puede obtener con actuaciones de hecho como la que aquí se pone en conocimiento del juez constitucional, ya que los derechos fundamentales invocados ameritan de la administración de justicia inmediata y prevalente.

DIGNIDAD HUMANA: La Corte Constitucional en su jurisprudencia, a marcado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” El tratarme como un delincuente, cuando lo único pecado que he

⁵ Colombia, Corte Constitucional: Sentencia C-593/14, Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

cometido es ser comerciante arriesgar mi capital, dar empleo. Y hoy recibo el trato de un delincuente. Porque incluso manifestando mi debilidad manifiesta por el estado de insolvencia de la sociedad.

VII.PRETENSIONES

Podemos colegir de todo lo anterior y acudiendo al principio de colaboración y solidaridad, actuando <<con la diligencia de un buen hombre de negocios>> he solicitado, **hoy ruego que se proteja por ver amenazados mis derechos fundamentales (VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, PERJUICIO IRREMEDIABLE, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)**, y los de la persona jurídica, los principios violados que se contienen en el debido proceso y SE TUTELE la protección a dichos derechos conculcados, además que se aplique el principio de favorabilidad y de protección al derecho sustantivo.

Y como consecuencia de lo anterior, se conmine a los despachos competentes a proceder al levantamiento de las medidas cautelares, en razón de los perjuicios inminentes y que ya ha sido un término suficiente de 15 meses después de la primera solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.:

Estos embargos del proceso ejecutivo singular instaurado por Gustavo Adolfo Duque Castro contra la suscrita, proceso cuyo radicado es 2016-184, por el **JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**.

- Apartamento 1700 piso 17 Edificio Colina del Rio – Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), 1 – 55, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-389065.
- Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 7, piso 3, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388991.
- Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 8, piso 3, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388992.

Las medidas cautelares provenientes del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por el BANCO DE BOGOTA, cuyo radicado es 2016-327, **JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

- Casa en la calle 27 Norte 6AN – 25/27 Barro Santa Mónica Residencial, con Matrícula inmobiliaria 370-27614.
- BANCO DE BOGOTA en la Cuenta Corriente 568-05223-7.
- BANCO DE OCCIDENTE en la Cuenta Corriente 015-05893-6.
- BANCO DE OCCIDENTE en la Cuenta Corriente 073-02921-7.
- BANCO DAVIVIENDA en la Cuenta Corriente 403-114840-6.
- BANCO CORPBANCA en la Cuenta Corriente 072-04547-9.

35

VIII. ANEXOS

1. Certificado de Cámara de Comercio donde claramente esta registrado el proceso concursal.
2. Copia de los memoriales dirigidos a los juzgados solicitando el levantamiento de medidas cautelares.
3. Copia de los memoriales dirigidos a la Superintendencia Solicitando el levantamiento de medidas cautelares.
4. Respuestas de la Superintendencia de Sociedades.
5. Respuestas de los despachos Judiciales.

VI. NOTIFICACIONES

Tutelante:

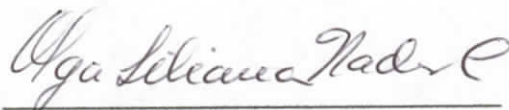
1. OLGA LILIANA NADER CARDONA, dirección: AVENIDA 6AN # 27 – 07 Barrio Santa Mónica Residencial, teléfono 6613910 correo electrónico oly@ert.com.co

Tutelados:

1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL CALI, dirección: CALLE 10 # 4 – 40 PISO 2 Edificio Bolsa de Occidente, teléfono 6880404 correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.
2. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE CALI, dirección: CALLE 8 # 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS, teléfono 8891593.
3. JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE CALI, dirección: CALLE 8 # 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS, teléfono 8891593.

Suplicando su colaboración y apelando a los fines esenciales del estado y los principios de eficiencia, solidaridad.

Atentamente,



OLGA LILIANA NADER CARDONA
C.C. 31.842.919



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite:
2018-03-007398
Fecha: 27/03/2018 11:23:21
Exp. 86977
SUPERINTENDENCIA CALI
Tipo: Salida
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN
Sociedad: 31842919 - NADER CARDONA OLGA LILIANA
Remitente: 820 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 31842919 - NADER CARDONA OLGA LILIANA
Folios: 84
Tipo Documental: ACTAS
Anexos: NO
Consecutivo: 620-000164

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

ACTA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

FECHA	27/03/2018
HORA	10:00 A.M.
CONVOCATORIA	AUTO DICTADO EN SEDE DE AUDIENCIA - ACTA 620-000005 DEL 02/03/2018
LUGAR	INTENDENCIA REGIONAL DE CALI SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES OLGA LILIANA NADER CARDONA 86977
SUJETO DEL PROCESO	
EXPEDIENTES	

OBJETO DE LA AUDIENCIA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), siendo las 10:00 a.m. del día viernes 27 de marzo de 2018, en la Sala de Audiencias de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ubicada en la Calle 10 # 4-40, Piso 2, Edificio Bolsa de Occidente, fue llevada a cabo la reanudación de la audiencia de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre los acreedores de la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación.
2. Reconocimiento de personerías y verificación de asistencia.
3. Antecedentes relevantes posteriores al inicio de la audiencia de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.
4. Verificación de cumplimiento de las obligaciones por seguridad del artículo 32 de la ley 1429 de 2010, así como la administración.
5. Observaciones de legalidad sobre las modificaciones extrajudicial de reorganización.
6. Auto dictado en la reanudación de la audiencia de acuerdo extrajudicial de reorganización.
7. Cierre.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. INSTALACIÓN

Presidió la audiencia el juez del concurso SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SALAZAR.

Por parte del Despacho, asistió CUERVO, funcionario de esta institución.

Previamente a agotar los siguientes puntos, el Juez de la Audiencia de validación de la Reorganización Regional CALI, en su condición de Juez de la audiencia de validación que ésta se encuentra en trámite.

En la Superintendencia de Sociedades
integridad por un País sin corrupción

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

214

dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.8 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, y por los artículos 35 y 36 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 84 de la misma ley, así como en lo dispuesto por las reglas básicas contenidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, las cuales rigen las audiencias en los procesos judiciales, resaltando que las intervenciones de los sujetos procesales en la presente audiencia son video grabadas en medio magnético (CD), por lo que los sujetos procesales pueden solicitar copia de la video grabación, proporcionando los medios para ello, según lo dispuesto en el artículo mencionado.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS Y VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

El Juez del Concurso preguntó a los asistentes, si alguien tenía poderes y sustituciones para presentar en esta audiencia. Se reconoció en audiencia las siguientes personerías:

DEUDOR	APODERADO
Olga Liliana Nader Cardona	Karen Andrea Misas Rojas (poder otorgado en audiencia)

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Posteriormente, se constató la asistencia a la presente audiencia, precisándose por parte del Juez del Concurso, que la lista de asistencia hace parte integrante del acta que da cuenta de la realización de la audiencia, según lo prescrito en el artículo 107 del Código General del Proceso.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES POSTERIORES AL INICIO DE LA AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010, ASÍ COMO LOS DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

5. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD SOBRE LAS MODIFICACIONES ORDENADAS AL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de



los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

6. AUTO DICTADO EN LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

Así las cosas, el Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO: OLGA LILIANA NADER CARDONA
PROCESO: VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN
ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN
EXDEDIENTE: 86977

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial celebrado entre la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, según las motivaciones expuestas en la presente audiencia por el juez del concurso.

PARAGRAFO PRIMERO: ADVERTIR que el acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA fue perfeccionado con el 60.16% de los votos asignados, correspondientes a tres categorías de acreedores (Laborales, Internos y Externos).

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia, los siguientes textos o cláusulas del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre los acreedores y la prenombrada deudora concursada:

"...Estos intereses se calcularán desde la fecha de audiencia de la validación y hasta la fecha en que se realiza el pago de la cuota. En ningún caso la tasa de interés mencionada excederá el 4% anual".

PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia, que el interés sobre el capital es igual al IPC del año anterior a la fecha del pago de la acreencia, calculado desde la fecha en que la obligación entró en mora hasta su pago efectivo, sin distinción a que el porcentaje obtenido sea inferior o mayor al 4% anual.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/4

3a

TERCERO: ORDENAR a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la presente providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo, en especial, pero no exclusivamente, a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA.

CUARTO: ORDENAR a la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA que libre comunicación a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra la deudora, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de ésta.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las personas y entidades que lo requieran.

SEXTO: LIBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFICACION EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

7. CIERRE

Estando en firme la decisión, siendo las 10:23 a.m., se **TERMINA** la presente audiencia de validación judicial del acuerdo extrajudicial y, en constancia, firma quien la presidió.

EL INTENDENTE REGIONAL DE CALI,

Carlos Andres Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE MATRÍCULA

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 04 JUNIO 2019 02:46:54 PM

RADICACIÓN No: 20190330304-PRI, VALOR: 2900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819V6IU65

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 03 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

CERTIFICA

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S): OLGA LILIANA NADER CARDONA

C.C. 31842919

NIT: 31842919 - 9

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: -AV. 6A # 27-07

MUNICIPIO: CALI-VALLE

TELÉFONO COMERCIAL 1: 6613910

TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO

TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO

CORREO ELECTRÓNICO: contabilidadoly@decoroly.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: -AV. 6A # 27-07

MUNICIPIO: CALI-VALLE

TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6613910

TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO

TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: auditoriaoly@decoroly.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 111938-1

FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 30 DE ENERO DE 1987

ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019

FECHA DE LA RENOVACIÓN: 04 DE JUNIO DE 2019

ACTIVO TOTAL: \$4.291.820.998

GRUPO NIIF: Grupo 2

CERTIFICA

USUARIO ADUANERO: IMPORTADOR

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL

G4753 TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES.

ACTIVIDAD SECUNDARIA

G4754 ELECTRODOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN.

OTRAS ACTIVIDADES

G4755 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO.

G4759 OTROS ARTICULOS DOMESTICO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADO.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA FIRMA FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: DECORACIONES OLY # 2

MATRÍCULA NÚMERO: 568943-2 FECHA: 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2001

ULTIMO AÑO RENOVADO: POR EL AÑO 2019

FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 04 DE JUNIO DEL AÑO 2019

CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DIRECCIÓN: -AV. 6 AN # 27-07

MUNICIPIO: CALI

ACTIVIDAD COMERCIAL:

G4753 - TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES.

G4754 - ELECTRODOMESTICO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN.

G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO.

G4759 - OTROS ARTICULOS DOMESTICO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADO.

ACTIVO VINCULADO :\$4.191.820.998

QUE A NOMBRE DE LA FIRMA FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: DECORACIONES OLY # 5

MATRÍCULA NÚMERO: 592092-2 FECHA: 03 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002

ULTIMO AÑO RENOVADO: POR EL AÑO 2019

FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 04 DE JUNIO DEL AÑO 2019

CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DIRECCIÓN: AVENIDA 6A 27N 21/23

MUNICIPIO: CALI

ACTIVIDAD COMERCIAL:

- G4753 - TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES.
G4754 - ELECTRODOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN.
G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO.
G4759 - OTROS ARTICULOS DOMESTICO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADO.

ACTIVO VINCULADO :\$100.000

CERTIFICA

QUE POR AUTO 620-001046 DEL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE ENERO DE 2018, BAJO EL NRO. 38 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA SEÑORA OLGA LILIANA NADER CARDONA C.C. 31.842.919.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO 620-000164 DEL 27 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 23 DE JULIO DE 2018, BAJO EL NRO 126 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AUTORIZA LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA SEÑORA OLGA LILIANA NADER CARDONA C.C. 31.842.919

CERTIFICA

QUE LA FIRMA EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 2019 .

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 04 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 02:46:54 PM



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

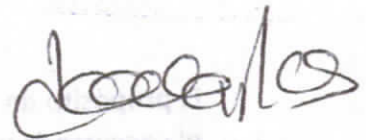
CERTIFICADO DE MATRÍCULA

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 04 JUNIO 2019 02:46:54 PM

A. M. Z.

12

Santiago de Cali, abril 10 de 2018



Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

En mi condición de persona natural comerciante en reorganización, le informo al Despacho lo siguiente:

1. La intendencia regional de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 27 de marzo de 2018, auto 620-000164, cuya copia se adjunta, autorizó el acuerdo de reorganización suscrito entre OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, al tenor del artículo 84 de la Ley 1116/06 y del Decreto Reglamentario 1074/15.
2. De esta autorización se desprenden las consecuencias previstas en el artículo 28 del Decreto 1074/15, así:

"Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo.

Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

(...)"

El propósito de este escrito es solicitarle al Despacho que **"cesen los efectos contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este"**, que en este caso es el embargo sobre el inmueble:

- Casa en la calle 27 norte 6an – 25/27 barrio - Santa Monica, con matrícula inmobiliaria 370-27614.

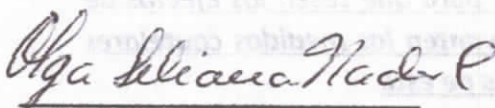
Así mismo, se solicita el levantamiento del embargo de las adquirencias de ventas con tarjeta y las siguientes cuentas:

ENTIDAD	TIPO DE CTA	No
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	568-05223-7
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	015-05893-6
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	073-02921-7
BANCO DAVIVIENDA	CORRIENTE	403-114840-6
BANCO CORPBANCA	CORRIENTE	072-04547-9

Todas estas medidas cautelares provienen de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con radicación 2016-327.

Adjunto copia del auto de la Superintendencia de Sociedades autorizando el acuerdo y el certificado de tradición del inmueble.

Atentamente,



Olga Liliana Nader
CC 31.842.919
Avenida 6A No. 27 - 07

14

Santiago de Cali, abril 10 de 2018

Señor

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

En mi condición de persona natural comerciante en reorganización, le informo al Despacho lo siguiente:

1. La intendencia regional de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 27 de marzo de 2018, auto 620-000164, cuya copia se adjunta, autorizó el acuerdo de reorganización suscrito entre OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, al tenor del artículo 84 de la Ley 1116/06 y del Decreto Reglamentario 1074/15.
2. De esta autorización se desprenden las consecuencias previstas en el artículo 28 del Decreto 1074/15, así:

"Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo.

Igual comunicación se librára por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

(...)"

29/52

El propósito de este escrito es solicitarle al Despacho que "cesen los efectos contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este", que en este caso son los embargos sobre los siguientes inmuebles:

- Apartamento 1700 piso 17 Edificio Colina del Rio - Avenida 4 norte o (Avenida Belalcázar), 1- 55, propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-389065.
- Avenida 4 norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 7, piso 3, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388991.
- Avenida 4 norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 8, piso 3, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388992.
- Avenida 4 norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 9, piso 3, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388993

Estos embargos provienen del proceso ejecutivo singular instaurado por Gustavo Adolfo Duque Castro contra la suscrita, proceso cuyo radicado es 2016-184.

Adjunto copia del auto de la Superintendencia de Sociedades autorizando el acuerdo y los certificados de tradición de los inmuebles.

Atentamente,

Olga Liliana Nader

CC 31.842.919

Avenida 6A No. 27 - 07

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2018-03-010280

Fecha: 11/05/2018 15:12:45

Remite: 31842919 - NADER CARDONA OLGA LILIANA

Folios: 1

Doctor
Carlos Andrés Arcila Salazar
Intendencia Regional de Cali
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Asunto: Solicitud de oficio de levantamiento de embargo de las cuentas bancarias de OLGA LILIANA NADER CARDONA – EXPEDIENTE 86977.

De la amanaera más atenta le solicito al Despacho que se sirva producir los oficios o tomar las medidas a que haya lugar, para que el **BANCO DE BOGOTA** levante los embargos que pesan sobre las siguientes cuentas bancaria:

ENTIDAD	TIPO DE CTA	No
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	568-05223-7
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	015-05893-6
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	073-02921-7
BANCO DAVIVIENDA	CORRIENTE	403-114840-6
BANCO CORPBANCA	CORRIENTE	072-04547-9

El día 11 de Abril se radicó ante el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, comunicado en el cual se informa la autorización del acuerdo de reorganización y se solicita el levantamiento de embargo, oficio el cual se envió copia a la Superintendencia con radicado No. 2018-03-008284, pero la entidad **BANCO DE BOGOTA** nos informa que hasta la fecha no tienen el oficio que le imparta la orden de levantamiento de embargo.

Agradecemos la atención al presente escrito, cualquier notificación al correo electrónico auditoriaoly@decoroly.com o teléfonos 6613910 – 3166263457.

OLGA LILIANA NADER CARDONA
C.C. 31.842.919
Persona natural comerciante

31/52

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2018-03-012336

Fecha: 8/06/2018 15:02:42

Remitente: 31842919 - NADER CARDONA OLGA LILIANA

Folios: 1

Doctor
CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendencia Regional de Cali
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE OLGA LILIANA NADER CARDONA – EXPEDIENTE 86977

Apreciado Señor,

Los graves inconvenientes que se nos han presentado por el NO DESEMBARGO de nuestras cuentas corrientes, y el no haber expedido el oficio que ordene en nuestro caso al BANCO DE BOGOTA para que levante las medidas cautelares a todas nuestras cuentas bancarias de las diferentes entidades así:

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	No.
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	568052237
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	015058936
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	073029217
BANCO DAVIVIENDA	CORRIENTE	4031148406
BANCO ITAU	CORRIENTE	072045479

Como consecuencia de este hecho, no se ha podido cumplir con el acuerdo previsto para el día 27 de Junio, con la Doctora Karol Herrera Gómez apoderada del Municipio de Santiago de Cali para el pago de los gastos administrativos, también se encuentra pendiente el pago del Impuesto IVA del periodo uno del año 2018, pues los recursos para el pago de estas obligaciones se encuentran congelados en dichas cuentas.

Además el día de hoy tampoco se pudo realizar el pago de la seguridad social de nuestro empleados ya que por decreto nos exigen realizarlo mediante cuenta bancaria por PSE.

Razón por la cual solicitamos cordialmente a usted como en el oficio anterior con número de radicación 2018-03-010280 de su valiosa colaboración para producir los oficios o tomar las medidas a que haya lugar, para que el BANCO DE BOGOTA levante los embargos que pesan sobre nuestras cuentas bancarias.

Agradecemos la atención al presente escrito, cualquier notificación al correo electrónico auditoriaoly@decoroly.com o teléfonos 6613910 – 3166263457.

OLGA LILIANA NADER CARDONA
C.C. 31.842.919
Persona Natural Comerciante



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-03-013078

Tipo: Salida Fecha: 22/06/2018 11:25:56 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR 1 NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 31842919 - NADER CARDONA OLGA Exp. 86977
Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-002367

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
OLGA LILIANA NADER

ASUNTO
SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DESEMBARGO

PROCESO
**VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE
REORGANIZACIÓN**

EXPEDIENTE
86977

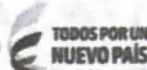
I. ANTECEDENTES

Por medio de escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 08 de junio de 2018, bajo la radicación número 2018-03-012336, la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA, solicitó a este Despacho remitir un Oficio que ordene al BANCO DE BOGOTÁ el desembargo de la cuenta corriente que en el aludido memorial relaciona.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la petición de la deudora, resulta oportuno traer a colación el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, que a tenor literal dispone:

"Artículo 2.2.2.13.3.9. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/

webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006."

(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo descrito en la citada norma, la labor del juez del concurso una vez validado el acuerdo extrajudicial de reorganización, se limita a ordenar la inscripción de la providencia de autorización del acuerdo celebrado en el registro correspondiente, esto es, ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora, la inscripción de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo de reorganización.

Es decir, el juez del concurso no está facultado para ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos contra la deudora, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.7. del Decreto 1074 de 2015, el inicio del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización, no provoca la remisión de los procesos ejecutivos o de cobro que se adelanten contra el deudor sino la suspensión de los mismos en la sede judicial donde se tramiten.

Por el contrario, de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada líneas atrás, es a la deudora en su propio nombre a quien le corresponde librar las comunicaciones a que haya lugar, informando a los despachos judiciales que tramiten los procesos ejecutivos o de cobro en su contra, para que estos tomen nota del acuerdo autorizado, cesen las acciones ejecutivas y se levanten las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, la solicitud será rechazada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de desembargo de las cuentas corrientes de propiedad de la deudora **OLGA LILIANA NADER CARDONA**, depositados en el Banco de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

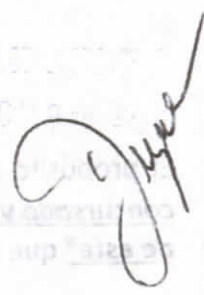
Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL

RAD: 2018-03-012336

FUN: D4476

Santiago de Cali, 26 de julio de 2018



Señor
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

En mi condición de persona natural comerciante en reorganización, le informo al despacho lo siguiente:

4. La intendencia regional de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 27 de Marzo de 2018, auto No. 620-000164, cuya copia se adjunta, AUTORIZÓ el acuerdo de reorganización suscrito entre OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, al tenor del artículo 84 de la Ley 1116/06 y del Decreto reglamentario 1074/15.
5. La AUTORIZACION del acuerdo de reorganización, se encuentra debidamente inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, adjunta al presente escrito.
6. De esta autorización se desprenden las consecuencias previstas en el artículo 28 del Decreto 1074/15, así:

"Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo.

Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.
(...)"

El propósito de este escrito es solicitarte al Despacho que **"cesen los efectos contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este"** que en este caso es el embargo sobre el inmueble:

- Casa en la calle 27 Norte 6AN – 25/27 Barro Santa Mónica Residencial, con Matrícula inmobiliaria 370-27614.

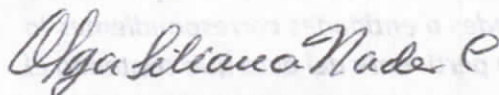
Así mismo, se solicita el levantamiento del embargo de las siguientes cuentas corrientes:

ENTIDAD	TIPO DE CUENTA	No. DE CUENTA
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	568-05223-7
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	015-05893-6
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	073-02921-7
BANCO DAVIVIENDA	CORRIENTE	403-114840-6
BANCO CORPBANCA	CORRIENTE	072-04547-9

Todas estas medidas cautelares provienen de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por el BANCO DE BOGOTA, cuyo radicado es 2016-327.

Adjunto copia del auto de la superintendencia de sociedades, certificado de Cámara de Comercio y certificado de tradición del inmueble.

Atentamente,



OLGA LILIANA NADER CARDONA

C. C. 31.842.919

AVENIDA 6AN No. 27 – 07

Correo: OLY@ERT.COM.CO

TELEFONOS: 6613910 – 3155650815

13

Santiago de Cali, 26 de julio de 2018

Señor

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

En mi condición de persona natural comerciante en reorganización, le informo al despacho lo siguiente:

1. La intendencia regional de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 27 de Marzo de 2018, auto No. 620-000164, cuya copia se adjunta, AUTORIZÓ el acuerdo de reorganización suscrito entre OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, al tenor del artículo 84 de la Ley 1116/06 y del Decreto reglamentario 1074/15.
2. La AUTORIZACION del acuerdo de reorganización, se encuentra debidamente inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, adjunta al presente escrito.
3. De esta autorización se desprenden las consecuencias previstas en el artículo 28 del Decreto 1074/15, así:

"Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo.

Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.
(...)"

39/52

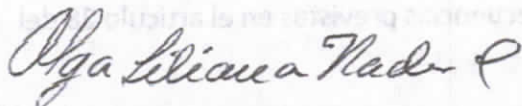
El propósito de este escrito es solicitarte al Despacho que **"cesen los efectos contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este"** que en este caso son los embargos sobre los siguientes inmuebles:

- Apartamento 1700 piso 17 Edificio Colina del Rio – Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), 1 – 55, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-389065.
- Avenida 4 Norte o (Avenida Belálzacar), parqueadero 7, piso 3, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388991.
- Avenida 4 Norte o (Avenida Belálzacar), parqueadero 8, piso 3, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388992.

Estos embargos provienen del proceso ejecutivo singular instaurado por Gustavo Adolfo Duque Castro contra la suscrita, proceso cuyo radicado es 2016-184.

Adjunto copia del auto de la superintendencia de sociedades, certificado de Cámara de Comercio y certificado de tradición de los inmuebles.

Atentamente,



OLGA LILIANA NADER CARDONA

C. C. 31.842.919

AVENIDA 6AN No. 27 – 07

Correo: OLY@ERT.COM.CO

TELEFONOS: 6613910 – 3155650815

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2018

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

Asunto: Derecho de petición para solicitar el levantamiento de embargos de un inmueble y las cuentas descritas en este oficio, ordenadas por ese Despacho como medida cautelar contra OLGA LILIANA NADER CARDONA persona natural comerciante, con cédula 31.842.919.
El radicado del proceso es 2016-327.

Por medio de este Derecho de Petición y en mi condición de deudora insolvente en acuerdo de reorganización, acudo ante su señoría para que se sirva ordenar el levantamiento, a su más pronta conveniencia, del embargo que pesa sobre un inmueble y las cuentas bancarias. Mi solicitud la fundamento en los siguientes HECHOS:

1. En mi condición de persona natural comerciante, la Superintendencia de Sociedades validó un acuerdo extrajudicial de reorganización, al amparo del artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, el 27 de marzo de 2018, según auto 2018-03-007398, cuya copia adjunto.
2. Como consecuencia de esta validación aplica el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2.2.2.13.3.9. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Dicho lo anterior, e invocando el Derecho de Petición, le reitero al Despacho ordenar el levantamiento de los embargos descritos en el Asunto, condición sin la cual, el negocio en reorganización será incapaz de cumplir los objetivos previstos en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006.

106

FECHA 24 OCT 2018
FOLIOS 2P1
HORA 9:10 AM
FIRMA [Firma]

Que en este caso es el embargo sobre el inmueble:

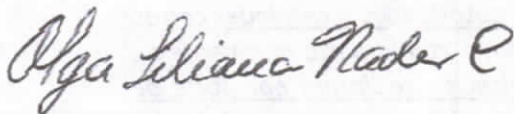
- Casa en la calle 27 norte 6an – 25/27 barrio - Santa Monica, con matrícula inmobiliaria 370-27614.

Así mismo, se solicita el levantamiento del embargo de las adquirencias de ventas con tarjeta y el embargo a las siguientes cuentas corrientes:

ENTIDAD	No
BANCO DE BOGOTA	568-05223-7
BANCO DE OCCIDENTE	015-05893-6
BANCO DE OCCIDENTE	073-02921-7
BANCO DAVIVIENDA	403-114840-6
BANCO CORPBANCA	072-04547-9

Todas estas medidas cautelares provienen de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, con radicación 2016-327.

Cordialmente,



OLGA LILIANA NADER CARDONA

C.C. 31.842.919

Persona natural comerciante en reorganización

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2018



Señor
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

Asunto: Derecho de petición para solicitar el levantamiento de embargos de los inmuebles descritos en este oficio, ordenadas por ese Despacho como medida cautelar contra OLGA LILIANA NADER CARDONA persona natural comerciante, con cédula 31.842.919. El radicado del proceso es 2016-184.

Por medio de este Derecho de Petición y en mi condición de deudora insolvente en acuerdo de reorganización, acudo ante su señoría para que se sirva ordenar el levantamiento, a su más pronta conveniencia, del embargo que pesa sobre los inmuebles. Mi solicitud la fundamento en los siguientes HECHOS:

3. En mi condición de persona natural comerciante, la Superintendencia de Sociedades validó un acuerdo extrajudicial de reorganización, al amparo del artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, el 27 de marzo de 2018, según auto 2018-03-007398, cuya copia adjunto.
4. Como consecuencia de esta validación aplica el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2.2.2.13.3.9. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo. Igual comunicación se librára por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

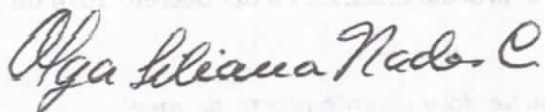
Dicho lo anterior, e invocando el Derecho de Petición, le reitero al Despacho ordenar el levantamiento de los embargos descritos en el Asunto, condición sin la cual, el negocio en reorganización será incapaz de cumplir los objetivos previstos en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006.

Que en este caso son los embargos sobre los siguientes inmuebles:

- Apartamento 1700 piso 17 Edificio Colina del Rio - Avenida 4 norte o (Avenida Belalcázar), 1- 55, propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-389065.
- Avenida 4 norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 7, piso 3, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388991.
- Avenida 4 norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 8, piso 3, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388992.
- Avenida 4 norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 9, piso 3, edificio colina del rio propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388993.

Estos embargos provienen del proceso ejecutivo singular instaurado por Gustavo Adolfo Castro contra la suscrita, proceso cuyo radicado es 2016-184.

Cordialmente,



OLGA LILIANA NADER CARDONA

C.C. 31.842.919

Persona natural comerciante en reorganización

432
72

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.000.718
C.C. 25.030.430
Línea Nat. 01 8000 111.210

REMITENTE

Nombre Real Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - OFICINA DE APOYO
DE LOS
Directores/Calle 8 No. 1 - 16, Oficina
403 y 404

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL

Código Postal: 760044151

Envío: RA110159580CO

DESTINATARIO

Nombre Real Social:
SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES INTENDENCIA

Dirección: CALLE 10 No. 4-40 PISO 2
EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760045448

Fecha Pre-Admisión:

23/04/2019 08:04:58

No. Inscripción de cargo: 000004/20/05/2018
No. CC. No. Registro: 000004/20/05/2018



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2019-03-005540

Fecha: 25/04/2019 11:11:05

Remite: - OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Folios: 1

**OFICINA DE APOYO PA
DEL CIRCUITO DE EJECU**

Cali, 08 de abril de 2019

Oficio No: 987

(es):
NDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI
4 - 40 piso 2 Edificio Bolsa de Occidente.
Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: OLGA LILIANA NADER CARDONA C.C. 31.842.919
NELLY CARDONA DE NADER C.C. 29.003.467
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2016-00327-00

Para los fines legales y pertinentes la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Cali en uso de la competencia otorgada a través de Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avocó conocimiento de este asunto y profirió Auto No. 304 de marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019), en el que dispuso: "...SEGUNDO: SUSPENDER el proceso únicamente con respecto a la demandada Olga Liliana Nader Cardona de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006. CUARTO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Olga Liliana Nader Cardona, oficiase insertando lo pertinente. (...) NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO Juez..."

En consecuencia, me permito informarle que se libraron oficios No. 985 de 08 de abril de 2019, dirigido a la oficina de registro de instrumento públicos de Cali, dejando a su disposición la medida de embargo que recae por cuenta de este proceso sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-27614, oficio No. 986 de 08 de abril de 2019, dirigido a las entidades bancarias dejando a su disposición la medida de embargo que por cuentas de este asunto pesa sobre los dineros de la demandada OLGA LILIANA NADER CARDONA, lo anterior en virtud al trámite de reorganización empresarial promovido por la demandada OLGA LILIANA NADER CARDONA Distinguido Con número de expediente 86977. Sírvase proceder de conformidad.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cite:
2019-03-006281

Dr. CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
La Ciudad

Fecha: 3/05/2019 13:47:42
Remitente: 31842919 - NADER CARDONA OLGA LILIANA

Folios: 2

Asunto: Solicitud de levantamiento de medidas cautelares. OLGA LILIANA NADER CARDONA en Reorganización Extrajudicial validada.

Por medio del presente oficio, estoy presentando a Ud. la solicitud para el levantamiento del embargo de uno de los inmuebles que tiene el deudor de la referencia, además de las medidas que recaen sobre las cuentas de la persona natural comerciante.

Primero, en razón que para evaluar este tipo de solicitudes es pertinente determinar como factor indispensable, la acreditación de la urgencia, necesidad y conveniencia, enmarcada dentro de los siguientes parámetros, fundamento mi solicitud en lo siguiente:

La urgencia consiste en la necesidad de liberar dicha cuenta necesaria para poder inyectar capital de trabajo, so pena de producirse efectos particularmente nocivos para la situación financiera de la empresa en el efecto que el efectivo incide de inmediato en la liquidez.

Conveniencia se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa, en particular, aunque no exclusivamente, en la generación de caja, que permita continuar con el giro ordinario de los negocios y atender las acreencias correspondientes a los gastos de administración. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago.

La necesidad hace referencia a que el desembargo sea indispensable para asegurar la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo. Está fundamentada en que no existe otro mecanismo o medio que goce de igual eficacia para obtener lo que se pretende en la solicitud del representante legal y promotor. La mayoría de las transacciones de dinero se realizan mediante cuentas bancarias. Las más habituales son las denominadas cuentas a la vista, es decir, cuentas corrientes y depósitos de ahorro. Razón que hace fundamental tener las cuentas de una sociedad libre de todo tipo de embargo.

Segundo, en observancia de la negativa de remisión de los títulos de depósito judicial que están bajo su custodia de los juzgados solicito lo siguiente:

- Que se les ordene de manera expresa remitir los títulos que tenga a su disposición.
- Que se indique las partes del proceso con sus respectivas identificaciones.

c) Que se indique la cuenta a la cual se deben remitir los depósitos Judiciales.

A los siguientes despachos:

Juzgado	Medida Practicadas	Radicación
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	• Apartamento 1700 piso 17 Edificio Colina del Rio – Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), 1 – 55, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-389065. • Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 7, piso 3, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388991. • Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 8, piso 3, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388992.	Radicado es 2016-184, instaurado por Gustavo Adolfo
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	• Casa en la calle 27 Norte 6AN – 25/27 Barro Santa Mónica Residencial, con Matrícula inmobiliaria 370 27614. • BANCO DE BOGOTA – CORRIENTE 568-05223-7 • BANCO DE OCCIDENTE- CORRIENTE 015-05893-6 • BANCO DE OCCIDENTE- CORRIENTE 073-02921-7 • BANCO DAVIVIENDA – CORRIENTE 403-114840-6 • BANCO CORPBANCA – CORRIENTE 072-04547-9	Radicado es 2016-327, instaurado por el BANCO DE BOGOTA

Tercero, teniendo en cuenta la radicación 2019-03-005540, allegada a su Despacho por parte de la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias De Cali, en el cual reza en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“CUARTO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Olga Liliana Nader Cardona, ofíciase insertando lo pertinente. (...) NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO Juez...”

Rogamos el favor de manera Urgente se nos sean entregados los títulos Judiciales si ya los han remitido a su Despacho, además que solicita nuevamente en el levantamiento de las medidas cautelares, en razón que ya he validado un proceso de reorganización extrajudicial.

De antemano agradezco siempre la atención prestada.

Cordialmente,

Olga Liliana Nader

OLGA LILIANA NADER CARDONA

C. C. 31.842.919

Correo: OLY@ERT.COM.CO, Avenida 6AN No. 27 – 07



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-03-008123

Tipo: Salida Fecha: 29/05/2019 01:55:09 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA, L
Sociedad: 31842919 - NADER CARDONA OLGA Exp. 86977
Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001052

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
OLGA LILIANA NADER

ASUNTO
NO DA TRAMITE A UNA SOLICITUD Y ADVIERTE

PROCESO
**VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE
REORGANIZACIÓN**

EXPEDIENTE
86977

I. ANTECEDENTES

1. Por oficio fechado el 8 de abril de 2019, recibido en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo la radicación número 2019-03-005540 del 25 de abril de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Cali, informó que puso a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la señora OLGA LILIANA NADER, en el proceso ejecutivo 2016-00327.
2. Por su parte, mediante escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 3 de mayo de 2019 bajo la radicación número 2019-03-006281, la señora OLGA LILIANA NADER CARDONA, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes de su propiedad, decretadas por los Juzgados 2 y 14 Civil del Circuito en los procesos ejecutivos conocidos con las raditaciones 2016-184 y 2016-327, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Frente a la solicitud presentada por la deudora concursada, es necesario reiterar lo precisado por el Despacho en Autos 2018-03-013078 del 22 de junio de 2018 y 2019-03-000661 del 21 de enero de 2019, en el sentido de que no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos seguidos contra la deudora en los despachos de ejecución de la jurisdicción ordinaria o en los procesos de cobro coactivo adelantados por autoridades administrativas.
2. En efecto, en tales providencias el Despacho dejó claro que, como quiera que la normatividad que regula el proceso de validación judicial de los acuerdos extrajudiciales de reorganización, en especial la reglamentación contenida en el Decreto 1074 de 2015, no está establecido el fuero de atracción de la Superintendencia de Sociedades sobre los procesos ejecutivos que cursen en



contra de la deudora concursada, el juez concursal no es el competente para ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en tales ejecuciones.

3. Respecto de la incorporación de procesos ejecutivos al trámite concursal, es menester señalar que, si bien la modificación hecha por el Decreto 991 de 2018 del 12 de junio de 2018 al Decreto 1074 de 2015, introdujo el deber de incorporar los procesos ejecutivos una vez autorizado el acuerdo extrajudicial, dicha incorporación es aplicable únicamente a los acuerdos extrajudiciales autorizados a partir de la vigencia de dicho decreto, esto es, a partir del 13 de agosto de 2018.
4. En ese sentido, hay que recordar que el acuerdo extrajudicial de OLGA LILIANA NADER CARDONA, fue autorizado incluso antes de la expedición del Decreto 991 de 2018, pues la audiencia se celebró el 27 de marzo de 2018, por lo cual no resulta aplicable la incorporación de procesos ejecutivos o de cobro al trámite concursal adelantado en éste Despacho, razón por la cual, las medidas cautelares y su disposición, siguen estando en cabeza de los jueces o las autoridades de cobro que las decretaron.
5. En ese orden de ideas, se ordenará librar oficio dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, a efectos de que retome a sus órdenes las medidas cautelares puestas a disposición de ésta Superintendencia de Sociedades, según comunicación allegada mediante oficio número fechado el 8 de abril de 2019, recibido en el Despacho el 25 de abril de 2019 bajo la radicación 2019-03-005540.
6. Así las cosas, la solicitud elevada por la deudora concursada será negada por improcedente, ordenándole estarse a lo dispuesto en Autos 2018-03-013078 del 22 de junio de 2018 y 2019-03-000661 del 21 de enero de 2019.
7. Finalmente, es necesario advertir nuevamente a las autoridades de ejecución o de cobro que, conforme lo establece el artículo 126 del estatuto de insolvencia (Ley 1116 de 2006), "...Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.", por consiguiente, deben acatar el ordenamiento relativo al desembargo de bienes de la deudora una vez validado el acuerdo extrajudicial de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la señora OLGA LILIANA NADER CARDONA, mediante escrito presentado el día 3 de mayo de 2019 bajo la radicación número 2019-03-006281.

SEGUNDO: ADVERTIR a los jueces de ejecución o autoridades de cobro que, en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización de la señora OLGA LILIANA NADER CARDONA, no resulta aplicable la incorporación de procesos ejecutivos o de cobro al trámite concursal adelantado en éste Despacho, razón por la cual, las medidas cautelares siguen estando en cabeza de los jueces o las autoridades de cobro que las decretaron.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/3
AUTO
2019-03-005123
NADER CARDONA OLGA LILIANA

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, a efectos de que retome las medidas cautelares puestas a disposición de ésta Superintendencia de Sociedades, según comunicación allegada mediante oficio número fechado el 8 de abril de 2019, recibido en el Despacho el 25 de abril de 2019 bajo la radicación 2019-03-005540.

CUARTO: ADVERTIR a las autoridades que tramitan procesos ejecutivos o de cobro en contra de la deudora **OLGA LILIANA NADER CARDONA**, que las normas del régimen de insolvencia prevalecen sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, por consiguiente, debe acatarse lo dispuesto por el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo al desembargo de bienes de la deudora.

LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: SEGUIMIENTO AL ACUERDO FIRMADO DE LA VALIDACION JUDICIAL

RAD: 2019-03-005540, 2019-03-006281

COD: S9687



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



51/52

Acción de Tutela

Derecho Fundamental invocado: violación al principio debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Oficina: REPARTO – Favor no devolver esta demanda de acción de tutela y enviarla de oficio al juez competente en aplicación del artículo 1 y parágrafo del Decreto 1382 de 2000.
E.S.D.

OLGA LILIANA NADER CARDONA, en calidad de comerciante persona natural con Nit. 31.842.919., identificada como aparece al pie de mi firma, me permito; presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra: **JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI**, para que mediante fallo de tutela se tutelen los derechos fundamentales de la parte accionante y conculcados por la parte accionada, relativos al derecho al debido proceso, al derecho tutela judicial efectiva, al trabajo, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica y los demás que se logren demostrar luego de la exposición de motivos y hechos a continuación:

II. PROCEDENCIA DE LA ACCION:

Esta acción es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución nacional, que consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta norma constitucional esta debidamente desarrollada por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, al tanto que el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, consagra que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591, conocen de estas acciones a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza de los derechos fundamentales. También consagra el Decreto 1382, el numeral primero del inciso segundo del artículo primero, que las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden nacional, deben ser repartidas a los jueces del Circuito, lo que debe concordarse con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

Así mismo la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que la acción de tutela es procedente, aunque se controviertan derechos de rango legal contenidos en cualquier actuación administrativa, cuando guarden directa conexión con derechos fundamentales o en aquellos eventos donde se presenten circunstancias constitutivas de amenaza al **DEBIDO PROCESO** y a la **SEGURIDAD JURIDICA**, donde la tutela se erige en la vía expedita para su protección.

Cabe señalar además que la honorable Corte Constitucional al proferir los Autos A-099 de 2003, 124 del 25 de marzo de y 198 del 28 de mayo de 2009, reiterados en Auto 042 del 26 de Febrero de 2014, concordante con la sentencia de 18 de Julio de 2002 de Honorable Consejo de Estado, donde se sostiene que la norma regula la competencia en materia de las tutelas, es el artículo 86 de la Constitución Nacional que establece que esta acción se puede interponer ante cualquier juez, al tanto que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial. Dice también que el Decreto 1382 de 2000, solamente establece las reglas de reparto, puesto que por su inferioridad jerárquica no puede modificar las disposiciones de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-115 de 2018, al recordar el carácter subsidiario de la acción de tutela, resalta que, por regla general, solo es procedente cuando el individuo que la invoca **no cuenta con otro medio de defensa** a través del cual pueda obtener la protección requerida, también cuando se acredita que a través de los mecanismos ordinarios es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales y cuando los mecanismos existentes carecen de idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección requerida.

III. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Teniendo en cuenta que la acción puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica que haya sufrido un perjuicio individual, debe resaltarse que en este caso, **la sociedad que represento y yo mismo** estoy siendo **perjudicado** de manera **DIRECTA**, teniendo toda la capacidad jurídica y procesal para ejercer la acción, a la luz de lo dispuesto no solo en el artículo 86 de la Carta Superior, sino también del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, que estatuye que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenaza en uno de sus derechos fundamentales, lo que obviamente trasciende a la legitimación por causa activa, ya tiene que ver con la legitimidad en interés de la acción, y es que existe legítimo interés, cuando en juicio y causa pueden ser afectados por el resultado de uno u otra, principalmente en sus intereses. Ahora, tener interés jurídico, es tener la capacidad de ejercicio de una acción, siendo el interés una consecuencia obvia de un perjuicio sufrido o que vaya a sufrir la persona que alega el interés frente a una situación de hecho contraria a derecho.

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política, afirmó que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA

Es Usted Su Señoría competente para conocer del presente asunto por cuanto, el domicilio principal donde ocurrió toda de la accionante es la ciudad de Cali. Habiendo dicho lo anterior, me permito explicar en detalle así:

IV.- ANTECEDENTES:

1. La intendencia regional de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del **27 de marzo de 2018**, auto No. 620-000164, AUTORIZÓ el acuerdo de reorganización suscrito entre OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, al tenor del artículo 84 de la Ley 1116/06 y del Decreto reglamentario 1074/15.
2. La AUTORIZACION del acuerdo de reorganización, se encuentra debidamente inscrita en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, adjunta al presente escrito.
3. Mediante memorial con fecha 11 de Abril de 2018 se informa al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, la autorización del acuerdo de reorganización mediante auto 620-000164 y se solicita por primera vez el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Al no obtener respuesta alguna de los juzgados se solicita al intendente Doctor Carlos Arcila mediante autos 2018-03-010280 y 2018-03-012336 que emita los oficios o tome medidas que considere pertinentes para que los juzgados levanten las medidas cautelares.
5. Se recibe respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIAEDADES mediante auto 2018-03-013078 con fecha de 22-06-2018, en el que se rechaza nuestra solicitud informándonos que el levantamiento de medidas cautelares en labor de los jueces del concurso.
6. Mediante memorial Cali, 26 de julio de 2018 solicité nuevamente al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI despacho el levantamiento de medidas cautelares, también en la misma fecha al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – no se recibió respuesta.
7. Mediante memorial Cali, 24 de octubre de 2018 solicité nuevamente al JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por medio de un derecho de petición el levantamiento de medidas cautelares, también en la misma fecha al JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – nuevamente no se recibió respuesta.
8. Por oficio fechado el 8 de abril de 2019, se recibió en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, bajo la radicación número 2019-03-005540 del 25 de abril de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Cali, informó que puso a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la señora OLGA LILIANA NADER, en el proceso ejecutivo 2016-00327.

9. Por mi parte, mediante escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 3 de mayo de 2019 bajo la radicación número 2019-03-006281, solicité el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los bienes de su propiedad, decretadas por los Juzgados 2 y 14 Civil del Circuito en los procesos ejecutivos conocidos con las raditaciones 2016-184 y 2016-327, respectivamente.
10. Luego mediante Auto 620-001052 del 29 de mayo de 2019, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, resuelve, negar por improcedente y además advirtiéndolo en el segundo ordinal:

“SEGUNDO: ADVERTIR a los jueces de ejecución o autoridades de cobro que, en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización de la señora OLGA LILIANA NADER CARDONA, no resulta aplicable la incorporación de procesos ejecutivos o de cobro al trámite concursal adelantado en éste Despacho, razón por la cual, las medidas cautelares siguen estando en cabeza de los jueces o las autoridades de cobro que las decretaron.” (cursiva fuera de texto).

11. Como consecuencia no hay una solución efectiva a mi petición de levantamiento de medidas cautelares por parte de los despachos Jurisdiccionales. Y los fines de la constitución y la ley se encuentran vulnerados
12. Como es información de conocimiento público las sociedades en ley 1116 de 2006, acogidas bajo la modalidad de reorganización deben ser empresas viables, y en ese orden de ideas existe la obligación de estar al día en los pagos de los gastos de administración¹, hecho que se ve violentado por que ha pasado más de un año y todavía no se han levantado las medidas cautelares.
13. Efectivamente, hay acreedores en calidad de gastos de administración en los cuales se están quedando en mora, en razón que los dineros retenidos hacen parte de nuestro flujo de efectivo para reaccionar a la crisis. Es por eso que se recurre a la acción de tutela previniendo un perjuicio mayor, como es el de la liquidación judicial.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RAZONES DE DERECHO:

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

¹ Entendiendo Gasto de administración: todas las obligaciones que se causen luego del Auto de inicio de la reorganización.

Decreto Nacional 01 de enero 02 de 1.984 (Código Contencioso Administrativo), artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.

Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia T-280/17, Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).

Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia T-487/17, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Sentencia C-980/10, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

En primer lugar, es preciso señalar que la presente acción de tutela es procedente por cuanto la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para evitar un perjuicio irremediable y que se siga vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz.

En segundo lugar, los derechos desconocidos por la parte accionada son claras vías de hecho que más adelante se señalaran con mayor detalle, pero que en principio resulta importante hablar de aquellas actuaciones realizadas por los despachos referidos, donde ha primado el derecho procesal y el ritual por encima del derecho subjetivo.

Es por lo anterior, que se le pide al Despacho de tutela, que revise este asunto por la misma violación al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia, violados por parte de los accionados, luego de haberse aprobado el acuerdo de reorganización empresarial **27 de marzo de 2018**, es decir pasados más de un año y teniendo en cuenta que se ha realizado la debida diligencia solicitando a los diferentes despachos en varias ocasiones no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares.

Me permito enumerar para luego desarrollar los fundamentos de la petición respetuosa:

- 1) **ACCION DE TUTELA TRANSITORIA** - *Requisitos especiales procedibilidad.*
- 2) **PERJUICIO IRREMEDIABLE** - *Motivos de Necesidad Urgencia y Conveniencia.*
- 3) **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza**
- 4) **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**-Reiteración de jurisprudencia
- 5) **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** - Deber en cabeza del Estado y de los habitantes del país.

Desarrollo:

1.- ACCION DE TUTELA TRANSITORIA - *Requisitos especiales de procedibilidad/ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Prueba del perjuicio irremediable.*

Ha señalado el máximo órgano constitucional: *"La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo*

transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". Cuando se alega perjuicio irremediable, la Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones."²

La acción de tutela es una figura jurídica establecida en la constitución y en la ley para la defensa de los derechos fundamentales, es decir, aquellos derechos personalísimos inherentes a la persona humana, aunque en ciertos casos las personas jurídicas también ostentan derechos fundamentales; esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política, y en concordancia con eso me permito exponer la siguiente TUTELA:

Característica	Cumplimiento
Subsidiaria	Procede toda vez que no existen otros medios de protección, es procedente pues no hay otros medios de defensa y se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se esta utilizando el poder de forma abusiva.
Inmediata	El principio de urgencia se aplica para esta característica pues es prioritaria en cuanto al procedimiento, los términos son más cortos (10 días desde la presentación para resolver). Toda vez que se pueden llegar a prevenir perjuicios irremediables o perdidas económicas significativas, Tal como acabar con una empresa por no proceder al levantamiento de medidas cautelares.
Específica	Procede por la vulneración o violación de derechos fundamentales, tal como es la violación al debido proceso .
No procede vía gubernativa	No requiere agotamiento previo de la vía gubernativa, es decir, que no se requiere reclamación previa a la autoridad que está vulnerando o violando el derecho fundamental.
Razonable	No estoy pidiendo algo que este por fuera de los criterios de razonabilidad y de la economía procesal. Y me veo obligada en razón que estoy cayendo en incumplimiento de gastos de administración y se hace inminente una liquidación judicial, una

² Sentencia T-889/13, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

	situación inverosímil teniendo en cuenta que se ha solicitado por más de un año el levantamiento de medidas cautelares.
--	---

2. PERJUICIO IRREMEDIABLE - *Motivos de Necesidad Urgencia y Conveniencia la revocación de la orden de liquidación.*

Tanto la **urgencia** como, la **conveniencia** se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa en referencia y también en mi persona como garante de la empresa. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago.

La **necesidad** hace referencia a que la operación sea indispensable para asegurar la continuidad de la empresa³ y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo. La solicitud presentada trata de asegurar la pronta continuidad de la sociedad de la referencia y de la protección de los elementos que la constituyen. En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la **inminencia de un perjuicio irremediable**, la jurisprudencia constitucional como anteriormente mencionaba ha contemplado que ese perjuicio los siguientes cuatro numerales a los cuales les hago el respectivo paralelo:

<i>(i) debe ser inminente;</i>
Es inminente que, estoy a portas de una liquidación judicial, en razón que se contaba con el dinero para tener flujo de efectivo, y se hace inminente el incumplimiento del proceso concursal en reorganización en razón que se contaba con el flujo de efectivo.
<i>(ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado;</i>
Hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, sin hacer un análisis muy detallado, es inverosímil como luego de lapso mayor a quince meses no se ha hecho efectivo el levantamiento de las medidas a pesar de haberse realizado repetidas solicitudes.
<i>(iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y</i>
Se perjudica en el giro ordinario de los negocios, y es un perjuicio grave pues se pueden perder 9 fuentes de empleo con ese daño, también cuando se acaba con una unidad económica, y se afecta a los acreedores que queden con saldos insolutos, mientras que con el giro ordinario del negocio y el flujo de efectivo estará pagando.
<i>(iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"</i>
Muy a pesar de haber solicitado en repetidas ocasiones no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares, además que no ha sido posible el recibir los dineros que han sido retenidos por los diferentes despachos judiciales.

³ Código de Comercio: "ARTÍCULO 25. <EMPRESA - CONCEPTO>. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio."

3.- DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Naturaleza

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. Tal derecho se ve vulnerado en razón que por dar prevalencia a los procedimientos, ninguna de las instituciones ha decidido de fondo haciendo que la tutela efectiva de los derechos sea simplemente un ideal.

4.- CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”⁴.

Además de lo anterior, hay que resaltar el principio de la prevalencia del **derecho sustancial sobre el formal**, consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto, y que el presente caso resulta ser un ejemplo de lo indebido. Pues pesar que la ley sustantiva, dice tenemos las consecuencias previstas en el artículo 28 del Decreto 1074/15, así:

⁴ Sentencia SU355/17, Magistrado Ponente: IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

"Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo.

Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este. (...) (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto)

Situación ya superada, como se puede evidenciar en el certificado de Cámara de Comercio está debidamente inscrito el acuerdo, la cual se anexo en su tiempo y que nuevamente procedo a anexar.

Ahora, en el artículo 2.2.2.13.3.6. del decreto 991 de 2018, modificó el procedimiento:

"Artículo 2.2.2.13.3.6. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librará por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización, los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia que se encuentren bajo el conocimiento de los jueces serán incorporados al expediente del concurso." (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto)

De lo que se puede advertir que siempre la norma sustantiva ha previsto que se levante las medidas cautelares, no obstante, ninguno de los despachos han resuelto efectivamente.

5.- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD- Deber en cabeza del Estado y de los habitantes del país.

En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que, en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley.

El principio de solidaridad no es solamente el fundamento para aplicar el artículo de omisión de socorro. En este caso estamos hablando del abuso del poder por una entidad financiera, además de perjudicar a una sociedad que es viable, no obstante los flujos de efectivo son limitados especialmente cuando las entidades financieras ven como riesgosa la operación de prestamos para negocios de oportunidad o inyección de capital de trabajo.

La empresa como actividad económica organizada para producción de bienes es una realidad económica, social y jurídica, que presenta innegables efectos en el mundo de los negocios, y la actividad empresarial de mi representada, por lo cual, el caso debe ser estudiado no sólo desde la óptica ius privatista sino también ius publicista, más aún teniendo en cuenta que la experiencia jurídica contemporánea ha sido marcadamente constitucionalizada. La tendencia constitucionalista de los tiempos modernos ha influido la mayoría de las instituciones jurídicas existentes, y la empresa no ha sido la excepción.

Es claro el artículo 333 de la Carta Magna Colombiana:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (Negrilla y cursiva por fuera de texto)

Y se debe recordar lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre el trabajo: **DERECHO AL TRABAJO** - Triple dimensión: "La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que

debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, **el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado** y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza**, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”⁵

Teniendo en cuenta que estamos en Un Estado Social de Derecho. Y cuando se trata de derechos fundamentales el fenómeno de su aplicación en todas las disciplinas jurídicas es conocido como el **efecto de irradiación de los derechos fundamentales**. Este efecto de irradiación se proyecta en las relaciones jurídicas de los particulares con las entidades estatales y en las relaciones jurídicas entre particulares. Los procesos de insolvencia no han sido extraños a este efecto irradiación, como tampoco las relaciones entre deudores y acreedores, a pesar de que a primera vista parecen ser asuntos que se rigen exclusivamente por las reglas de derecho privado.

VI.DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que la entidad accionada de conformidad al desarrollo de esta acción, han vulnerado los siguientes derechos constitucionales fundamentales, que en el actual ordenamiento jurídico tienen una historia y prevalente protección:

SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 2 de la Constitución consagra los fines esenciales del estado donde se resalta garantizar **la efectividad de los principios**, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un **orden justo**. De estos fines se concibe el bien supremo de la justicia cual es **la seguridad Jurídica**, principio cuyo ideal es crear una confianza legítima o credibilidad en la administración, credibilidad que no se puede obtener con actuaciones de hecho como la que aquí se pone en conocimiento del juez constitucional, ya que los derechos fundamentales invocados ameritan de la administración de justicia inmediata y prevalente.

DIGNIDAD HUMANA: La Corte Constitucional en su jurisprudencia, a marcado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” El tratarme como un delincuente, cuando lo único pecado que he

⁵ Colombia, Corte Constitucional: Sentencia C-593/14, Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

cometido es ser comerciante arriesgar mi capital, dar empleo. Y hoy recibo el trato de un delincuente. Porque incluso manifestando mi debilidad manifiesta por el estado de insolvencia de la sociedad.

VII.PRETENSIONES

Podemos colegir de todo lo anterior y acudiendo al principio de colaboración y solidaridad, actuando <<con la diligencia de un buen hombre de negocios>> he solicitado, **hoy ruego que se proteja por ver amenazados mis derechos fundamentales (VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, PERJUICIO IRREMEDIABLE, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)**, y los de la persona jurídica, los principios violados que se contienen en el debido proceso y SE TUTELE la protección a dichos derechos conculcados, además que se aplique el principio de favorabilidad y de protección al derecho sustantivo.

Y como consecuencia de lo anterior, se conmine a los despachos competentes a proceder al levantamiento de las medidas cautelares, en razón de los perjuicios inminentes y que ya ha sido un término suficiente de 15 meses después de la primera solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.:

Estos embargos del proceso ejecutivo singular instaurado por Gustavo Adolfo Duque Castro contra la suscrita, proceso cuyo radicado es 2016-184, por el **JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**.

- Apartamento 1700 piso 17 Edificio Colina del Rio – Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), 1 – 55, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-389065.
- Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 7, piso 3, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388991.
- Avenida 4 Norte o (Avenida Belalcázar), parqueadero 8, piso 3, edificio colina del río propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria 370-388992.

Las medidas cautelares provenientes del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por el BANCO DE BOGOTA, cuyo radicado es 2016-327, **JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

- Casa en la calle 27 Norte 6AN – 25/27 Barro Santa Mónica Residencial, con Matrícula inmobiliaria 370-27614.
- BANCO DE BOGOTA en la Cuenta Corriente 568-05223-7.
- BANCO DE OCCIDENTE en la Cuenta Corriente 015-05893-6.
- BANCO DE OCCIDENTE en la Cuenta Corriente 073-02921-7.
- BANCO DAVIVIENDA en la Cuenta Corriente 403-114840-6.
- BANCO CORPBANCA en la Cuenta Corriente 072-04547-9.

VIII. ANEXOS

1. Certificado de Cámara de Comercio donde claramente esta registrado el proceso concursal.
2. Copia de los memoriales dirigidos a los juzgados solicitando el levantamiento de medidas cautelares.
3. Copia de los memoriales dirigidos a la Superintendencia Solicitando el levantamiento de medidas cautelares.
4. Respuestas de la Superintendencia de Sociedades.
5. Respuestas de los despachos Judiciales.

VI. NOTIFICACIONES

Tutelante:

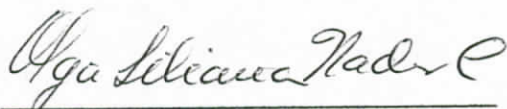
1. OLGA LILIANA NADER CARDONA, dirección: AVENIDA 6AN # 27 – 07 Barrio Santa Mónica Residencial, teléfono 6613910 correo electrónico oly@ert.com.co

Tutelados:

1. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL CALI, dirección: CALLE 10 # 4 – 40 PISO 2 Edificio Bolsa de Occidente, teléfono 6880404 correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.
2. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE CALI, dirección: CALLE 8 # 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS, teléfono 8891593.
3. JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE CALI, dirección: CALLE 8 # 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS, teléfono 8891593.

Suplicando su colaboración y apelando a los fines esenciales del estado y los principios de eficiencia, solidaridad.

Atentamente,



OLGA LILIANA NADER CARDONA
C.C. 31.842.919



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI**



Al contestar cite:
2018-03-007398

Tipo: Salida
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS DE REORGANIZA...
Sociedad: 31842919 - NADER CARDONA OLGA LILIANA...
Remite: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 31842919 - NADER CARDONA OLGA LILIANA
Folios: 84
Tipo Documental: ACTAS
Fecha: 27/03/2018 11:23:21
Exp. 86977
Consecutivo: 620-000164

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

ACTA

REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

FECHA	27/03/2018
HORA	10:00 A.M.
CONVOCATORIA	AUTO DICTADO EN SEDE DE AUDIENCIA – ACTA 620-000005 DEL 02/03/2018
LUGAR	INTENDENCIA REGIONAL DE CALI SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUJETO DEL PROCESO	OLGA LILIANA NADER CARDONA
EXPEDIENTES	86977

OBJETO DE LA AUDIENCIA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), siendo las 10:00 a.m. del día viernes 27 de marzo de 2018, en la Sala de Audiencias de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ubicada en la Calle 10 # 4-40, Piso 2, Edificio Bolsa de Occidente, fue llevada a cabo la reanudación de la audiencia de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre los acreedores de la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación.
2. Reconocimiento de personerías y verificación de asistencia.
3. Antecedentes relevantes posteriores al inicio de la audiencia de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.
4. Verificación de cumplimiento de las obligaciones por seguridad social y otras del artículo 32 de la ley 1429 de 2010, así como los de gastos de administración.
5. Observaciones de legalidad sobre las modificaciones ordenadas al acuerdo extrajudicial de reorganización.
6. Auto dictado en la reanudación de la audiencia de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.
7. Cierre.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. INSTALACIÓN

Presidió la audiencia el juez del concurso, el INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el señor CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR.

Por parte del Despacho, asistió como invitado GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO, funcionario de esta intendencia regional.

Previamente a agotar los siguientes puntos del orden del día, el señor INTENDENTE REGIONAL CALI, en su condición de Juez del Concurso, les recordó a los asistentes a la audiencia de validación que ésta se encuentra reglada, en lo particular, por lo

dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.8 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, y por los artículos 35 y 36 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 84 de la misma ley, así como en lo dispuesto por las reglas básicas contenidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, las cuales rigen las audiencias en los procesos judiciales, resaltando que las intervenciones de los sujetos procesales en la presente audiencia son video grabadas en medio magnético (CD), por lo que los sujetos procesales pueden solicitar copia de la video grabación, proporcionando los medios para ello, según lo dispuesto en el artículo mencionado.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS Y VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

El Juez del Concurso preguntó a los asistentes, si alguien tenía poderes y sustituciones para presentar en esta audiencia. Se reconoció en audiencia las siguientes personerías:

DEUDOR	APODERADO
Olga Liliana Nader Cardona	Karen Andrea Misas Rojas (poder otorgado en audiencia)

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Posteriormente, se constató la asistencia a la presente audiencia, precisándose por parte del Juez del Concurso, que la lista de asistencia hace parte integrante del acta que da cuenta de la realización de la audiencia, según lo prescrito en el artículo 107 del Código General del Proceso.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES POSTERIORES AL INICIO DE LA AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010, ASÍ COMO LOS DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

5. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD SOBRE LAS MODIFICACIONES ORDENADAS AL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/4

los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

6. AUTO DICTADO EN LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

Así las cosas, el Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte
resolutiva, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO: OLGA LILIANA NADER CARDONA

PROCESO: VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE
REORGANIZACIÓN

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL ACUERDO
EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

EXDEDIENTE: 86977

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial
celebrado entre la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA y
sus acreedores, según las motivaciones expuestas en la presente audiencia por el
juez del concurso.

PARAGRAFO PRIMERO: ADVERTIR que el acuerdo extrajudicial de reorganización
de la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA fue
perfeccionado con el 60.16% de los votos asignados, correspondientes a tres
categorías de acreedores (Laborales, Internos y Externos).

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR, según lo expuesto en la parte motiva de la
presente audiencia, los siguientes textos o cláusulas del acuerdo extrajudicial de
reorganización celebrado entre los acreedores y la prenombrada deudora
concurada:

*"...Estos intereses se calcularán desde la fecha de audiencia de la validación y
hasta la fecha en que se realiza el pago de la cuota. En ningún caso la tasa de
interés mencionada excederá el 4% anual".*

PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR, según lo expuesto en la parte motiva de la
presente audiencia, que el interés sobre el capital es igual al IPC del año anterior a la
fecha del pago de la acreencia, calculado desde la fecha en que la obligación entró
en mora hasta su pago efectivo, sin distinción a que el porcentaje obtenido sea
inferior o mayor al 4% anual.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/4

TERCERO: ORDENAR a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la presente providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo, en especial, pero no exclusivamente, a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA.

CUARTO: ORDENAR a la persona natural comerciante OLGA LILIANA NADER CARDONA que libre comunicación a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra la deudora, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de ésta.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las personas y entidades que lo requieran.

SEXTO: LIBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFICACION EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.

7. CIERRE

Estando en firme la decisión, siendo las 10:23 a.m., se **TERMINA** la presente audiencia de validación judicial del acuerdo extrajudicial y, en constancia, firma quien la presidió.

EL INTENDENTE REGIONAL DE CALI,

Carlos Andres Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

CA.

21/52



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE MATRÍCULA

FECHA DE EXPEDICIÓN: MARTES 04 JUNIO 2019 02:46:54 PM

RADICACIÓN No: 20190330304-PRI, VALOR: 2900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819V6IU65

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL SÁBADO 03 DE AGOSTO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

CERTIFICA

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S): OLGA LILIANA NADER CARDONA
C.C. 31842919
NIT: 31842919 - 9

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: -AV. 6A # 27-07
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6613910
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: contabilidadoly@decoroly.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: -AV. 6A # 27-07
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6613910
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: auditoriaoly@decoroly.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 111938-1
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 30 DE ENERO DE 1987
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 04 DE JUNIO DE 2019
ACTIVO TOTAL: \$4.291.820.998
GRUPO NIIF: Grupo 2

CERTIFICA

USUARIO ADUANERO: IMPORTADOR

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL

G4753 TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES.

ACTIVIDAD SECUNDARIA

G4754 ELECTRODOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN.

OTRAS ACTIVIDADES

G4755 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO.

G4759 OTROS ARTICULOS DOMESTICO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADO.

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA FIRMA FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: DECORACIONES OLY # 2

MATRÍCULA NÚMERO: 568943-2 FECHA: 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2001

ULTIMO AÑO RENOVADO: POR EL AÑO 2019

FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 04 DE JUNIO DEL AÑO 2019

CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DIRECCIÓN: -AV. 6 AN # 27-07

MUNICIPIO: CALI

ACTIVIDAD COMERCIAL:

G4753 - TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES.

G4754 - ELECTRODOMESTICO, MUEBLES Y ENSERES, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN.

G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO.

G4759 - OTROS ARTICULOS DOMESTICO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADO.

ACTIVO VINCULADO :\$4.191.820.998

QUE A NOMBRE DE LA FIRMA FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: DECORACIONES OLY # 5

MATRÍCULA NÚMERO: 592092-2 FECHA: 03 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002

ULTIMO AÑO RENOVADO: POR EL AÑO 2019

FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 04 DE JUNIO DEL AÑO 2019

CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DIRECCIÓN: AVENIDA 6A 27N 21/23

MUNICIPIO: CALI

ACTIVIDAD COMERCIAL:

- G4753 - TAPICES, ALFOMBRAS Y CUBRIMIENTOS PARA PAREDES.
- G4754 - ELECTRODOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN.
- G4755 - COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMESTICO.
- G4759 - OTROS ARTICULOS DOMESTICO EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADO.

ACTIVO VINCULADO :\$100.000

CERTIFICA

QUE POR AUTO 620-001046 DEL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE ENERO DE 2018, BAJO EL NRO. 38 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETÓ LA APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA SEÑORA OLGA LILIANA NADER CARDONA C.C. 31.842.919.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NRO 620-000164 DEL 27 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 23 DE JULIO DE 2018, BAJO EL NRO 126 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AUTORIZA LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA SEÑORA OLGA LILIANA NADER CARDONA C.C. 31.842.919

CERTIFICA

QUE LA FIRMA EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 2019 .

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

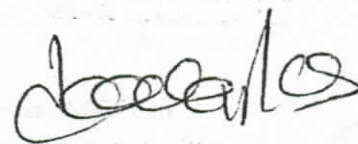
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 04 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 02:46:54 PM

Handwritten signature or initials

12

Santiago de Cali, abril 10 de 2018



Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

En mi condición de persona natural comerciante en reorganización, le informo al Despacho lo siguiente:

1. La intendencia regional de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 27 de marzo de 2018, auto 620-000164, cuya copia se adjunta, autorizó el acuerdo de reorganización suscrito entre OLGA LILIANA NADER CARDONA y sus acreedores, al tenor del artículo 84 de la Ley 1116/06 y del Decreto Reglamentario 1074/15.
2. De esta autorización se desprenden las consecuencias previstas en el artículo 28 del Decreto 1074/15, así:

"Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares. En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el Acuerdo.

Igual comunicación se librára por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del Acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

(...)"

El propósito de este escrito es solicitarle al Despacho que **"cesen los efectos contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este"**, que en este caso es el embargo sobre el inmueble:

- Casa en la calle 27 norte 6an – 25/27 barrio - Santa Monica, con matrícula inmobiliaria 370-27614.

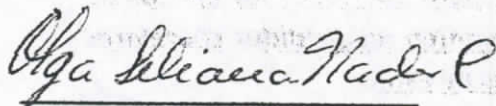
Así mismo, se solicita el levantamiento del embargo de las adquirencias de ventas con tarjeta y las siguientes cuentas:

ENTIDAD	TIPO DE CTA	No
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	568-05223-7
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	015-05893-6
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	073-02921-7
BANCO DAVIVIENDA	CORRIENTE	403-114840-6
BANCO CORPBANCA	CORRIENTE	072-04547-9

Todas estas medidas cautelares provienen de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con radicación 2016-327.

Adjunto copia del auto de la Superintendencia de Sociedades autorizando el acuerdo y el certificado de tradición del inmueble.

Atentamente,



Olga Liliana Nader
CC 31.842.919
Avenida 6A No. 27 - 07